

**11001310300320210043300 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA EL AUTO QUE NO TIENE POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS**

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho <danielsarmiento.ius@gmail.com>

Miércoles 30/11/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra. Liliana Corredor Martínez

Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: **Declarativo Verbal No. 2021 – 00433**

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 30 de noviembre de 2022, notificado por estado 93.**

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, radico el recurso de reposición en subsidio el de apelación en formato PDF.

--

Cordialmente.

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho.

www.daniel-sarmiento.com



Dra. Liliana Corredor Martínez
Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: **Declarativo Verbal No. 2021 – 00433**

Asunto: **Recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 30 de noviembre de 2022, notificado por estado 93.**

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición en subsidio el de apelación contra e auto de la referencia bajo las siguientes:

I. Consideraciones.

- 1.1. Se demostró por medio del certificado de entrega, como bien fue señalado en el auto, que la notificación se surtió conforme lo establece, para aquel entonces el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, se demostró que llegó a los destinatarios y que los destinatarios leyeron el correo. Es decir, se notificaron del contenido de este.
- 1.2. Debe tenerse en cuenta que la dirección de correo electrónico rafaelsilvagutierrez@hotmail.com es la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que demuestra cuál es la dirección de notificación judicial de la demandada COMNALMICROS TOURS S.A.S., por tal razón se cumplió con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.
- 1.3. De igual manera, es la dirección de notificación judicial para los conductores de buses de la demandada: COMNALMICROS TOURS S.A.S. es decir, es la notificación judicial del conductor JHON HERRERA ASTUDILLO, por ser empleado de la empresa demandada. Es imposible que mis representados sepan la dirección física y electrónica de JHON HERRERA ASTUDILLO como persona natural porque esta información esta protegida por la Ley de datos personales.
- 1.4. Razón por la cual, la afirmación en el auto atacado “*no da certeza que efectivamente el demandado Herrera Astudillo haya realizado la apertura de este*” no es cierta, porque bajo esa misma lógica, tampoco estaría demostrado que el representante legal de la empresa COMNALMICROS TOURS S.A.S. haya sido quien abrió el correo electrónico y se haya notificó. Quienes tienen acceso a los correos electrónicos suelen ser personas que están contratadas en las empresas con funciones de asistencia y secretaria, tal y como sucede en este despacho, los correos no los abre el Juez, los abre una persona determinada para eso, y no por eso, se puede afirmar que el despacho no recibió los memoriales.
- 1.5. Finalmente, este despacho ordena volver a notificar a COMNALMICROS TOURS S.A.S., quitándole todo el efecto jurídico a la notificación por mensaje de datos debidamente surtida y sobre la cual se demostró que



COMNALMICROS TOURS S.A.S. fue notificada, derogando de paso el artículo 97 del C.G.P. en relación con la falta de contestación de la demanda.

- 1.6. No se podría dar curso al desistimiento tácito toda vez que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. se notificó y contestó la demanda.

De esta manera se solicita muy comedidamente a este despacho el favor de revocar el auto atacado y en su lugar proferir uno que tenga por notificado a los demandados, declarar que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no contestó la demanda y continuar con el trámite procesal EN SUBSIDIO modificar el auto atacado en el sentido de tener por notificada a COMNALMICROS TOURS S.A.S., declarar que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no contestó la demanda y con base en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. este despacho oficie a determinadas entidades públicas y privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado JHON HERRERA ASTUDILLO identificado con la C.C. No. 19.136.818, toda vez que esta información no la tienen los demandantes como víctimas, además de ser una información protegida por la Ley de datos personales, la información la tiene COMNALMICROS TOURS S.A.S. como empleador y operador del servicio de transporte público que contrató sus servicios como conductor y que, en virtud de la ley y el contrato, tiene en su poder esta información.

Del señor Juez,

Daniel Ricardo Sarmiento Cristancho
C.C. No. 80.187.243 de Bogotá D.C.
T.P. No. 188208 proferida por el C.S. de la J